



Resolución No. CSJCOR22-756

Montería, 22 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00470-00

Solicitante: Abogada, Shandra Mendoza Benítez

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro

Funcionario Judicial: Dr. Jose Luis Julio Hernández

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Número de radicación del proceso: 23189408900120160045200

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 22 de noviembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de noviembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 08 de noviembre de 2022, ante la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, quien lo remitió a la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación el 09 de noviembre de 2022 y repartido al despacho ponente el 10 de noviembre de 2022, la abogada Shandra Mendoza Benítez, en su condición de Coordinadora de cobro Jurídico de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra Geres Nalda Payares Mejía, radicado bajo el N° 23189408900120160045200.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) ...El día 02/05/2018 Se nombra curador ad litem, se requiere al despacho en 13/09/2019 el juzgado requiere al curado quien se posesiona en septiembre 8 de 2019 y el día 24/09/2019 Curador propone excepciones.

Los días 29/04/2021 Se solicitó sentencia anticipada.

Los días 27/08/2021 ,08/10/2021, 24/03/2022 y requiere nuevamente sentencia anticipada.

Como se logra observar, de este proceso no se ha continuado con la etapa siguiente de seguir adelante con la ejecución, pues como se vislumbra se encuentran aún en etapa de notificación, razón por la cual me encuentro impulsando el proceso solicitando al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MINICIPAL DE MONTELIBANO – CORDOBA nombrar curador Ad-litem a fin de que se notifique del mandamiento de pago.... (...)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-476 del 11 de noviembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, información

detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (11/11/2022).

El trámite de la presente vigilancia, estuvo suspendido durante los días 16 (pernoctando), 17 (pernoctando), y 18 (pernoctando) de noviembre de 2022, debido a la comisión de servicios concedida por el Consejo Superior de la Judicatura a la magistrada ponente Dra. Isamary Marrugo Díaz, con Resolución No. PCSJR22-0260 del 13 de noviembre de 2022.

1.3. Del informe de verificación

Mediante oficio del 15 noviembre de 2022, el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, comunicando lo siguiente:

“(...) En atención a la solicitud de vigilancia administrativa a solicitud de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto del proceso 2318940890012016-0045200, que corresponde al numerado 2318940890012016-000617, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de GERES NALDA PAYARES MEJÍA, un informe respecto del mismo en los siguientes términos:

Se lo primero informar que el radicado 2318940890012016-0045200, como lo identifica la quejosa, no existe, pues el expediente existente contentivo de las actuaciones de marra es el 2318940890012016-000617, siendo los últimos 9 dígitos del primero mencionado, es decir 2016-0045200, numeración interna civil, por cuanto el juzgado conoce de jurisdicción civil, penal, de familia y tutelas, por lo tanto, el primigenio 2016-0045200, resulta casi improbable de revisar consulta por vía de ONE DRIVE, y de dificultosa ubicación material dada la numeración equivocada, ello para señalar, que si bien los memoriales, fueron enviados y recibidos en correo, no era ubicable la información hasta tanto se aclaró la situación numérica del proceso, que dicho sea de paso no ha sido consultado de modo material, por la quejosa de allí que en su informe solo mencione las piezas procesales cuya constancia se halla en su sede.

La información del proceso es la siguiente:

*8. De ahí en mas se ha producido solicitud de fecha 08 de noviembre de 2022, en el mismo sentido, lo que lleva a Secretaria a la búsqueda urgente del asunto fundado en que ese numero reseñado no es válido, dándose que la referencia esta errada y corresponde al 2318940890012016-000617, lo que se termina aclarando, que las solicitudes obedecen a que el banco no ha consultado materialmente el expediente, pretendiendo con ese detalle, **inducir erradamente a que se dicte un auto de seguir adelante la ejecución o una Sentencia anticipada.***

Cuando por haber sido una excepción de merito debe realizarse una audiencia, por lo cual consideramos que al concurrir a la vigilancia judicial, pretendía que se cometiera el yerro de dictar el auto de seguir adelante la ejecución, promoviendo una acción de parte valida, pero abiertamente errada que desembocaría en una nulidad y eventualmente en un yerro judicial que podría ser pasible de una acción de reparación directa, por error judicial, con consecuencia patrimoniales funestas para la administración de justicia, si se toma en cuenta los puntos propuestos por el auxiliar de justicia y la eventual procedencia de los pedidos.

Como colofón de lo anterior se suman varias aristas que deben ser subsanadas, la primera del yerro inducido, sea cual fuere la razón, por parte del querellante, a

través de un numero que si podemos mirar es inventado, pues el que obra en la caratula de la carpeta parte inferior, por las razones expuestas es de 9 dígitos, en tanto que el propuesto por el querellante tiene 23 dígitos.

No es procedente y nunca ha sido procedente, dictar, ni auto de seguir adelante con la ejecución, ni sentencia anticipada, ambas solicitudes propuestas en una radicación inexistente introdujeron una improcedencia que distrajo la atención correcta a un procedimiento debidamente identificado.

Ahondado en el yerro, nunca se consultó lo material, sino que se pretendió actuar virtualmente en un expediente que no estaba en la red y que obviamente por razones de pandemia y demás no era virtual, sino material y debía ser identificado en debida forma, pues no hace parte de los procesos que se estaban digitalizando acorde a las solicitudes y necesidades.

El despacho por su parte a efecto de subsanar y retomar la actuación, subió la información ONE DRIVE, y señalar fecha para la realización de la audiencia para el próximo, 29 de noviembre de 2022 a partir de las 09 de la mañana.(...)"

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Shandra Mendoza Benítez, se colige que su principal inconformidad radica en que, el juzgado no ha continuado con la etapa de seguir adelante con la ejecución del proceso, solicitud que ha reiterado en múltiples ocasiones, así como la de nombramiento de curador ad litem para la notificación del mandamiento de pago.

Al respecto, el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, le informó a esta Seccional que, en el proceso ejecutivo referenciado por la peticionaria, no existe, pues el que figura dentro del proceso de marras es el 2318940890012016-000617, ya que en el radicado 2016-0045200 pertenece a la numeración interna civil, en razón a que el despacho a su cargo conoce de jurisdicción Civil, Penal, Familia y Tutelas, por lo que aquel radicado errado es improbable de ser revisado por One Drive resultando ardua la ubicación material en ocasión a la equivocada numeración y que si bien es cierto que los memoriales fueron enviados y recibidos en correo, no era ubicable hasta tanto no estuviera clara la situación numérica, señalando además que el proceso no ha sido consultado de forma material.

Continuó expresando el funcionario respecto a la información del proceso que, en atención a la solicitud del 08 de noviembre de 2022, por medio de la secretaría del juzgado conllevó a la búsqueda del radicado señalado por la peticionaria, el cual no es válido, sino el arriba anotado es decir, 2016-000617, aclarando que las solicitudes atienden a que el banco no ha realizado la consulta material del expediente, procurando inducir en error para la emisión de una auto de seguir adelante con la ejecución y posteriormente una sentencia anticipada, y que en caso de realizarse generaría una nulidad y un error judicial con las respectivas consecuencias económicas para la administración de justicia.

Adicionalmente a esto, informó que debe subsanarse el error inducido por la peticionaria, alegando que dicho radicado señalado por ella no es real, por lo que finalmente manifestó que la profesional del derecho nunca consultó materialmente el expediente, pretendiendo actuar virtualmente, en un proceso que no estaba en la red y que por razones de pandemia era virtual debiendo ser identificado en debida forma, puesto que no era uno de los que hacía parte de los que estaban siendo digitalizados teniendo en cuenta las solicitudes y necesidades, por lo que el despacho a su cargo con el fin de subsanar el error, cargó el expediente a One Drive y fijó audiencia para el 29 de noviembre de 2022.

Por otra parte, en cuanto a la numeración interna de los juzgados es necesario recalcar y señalar lo dispuesto en el **Acuerdo No. 201 DE 1997**, en su artículo 4 el cual reza así:

“(...) El Código Único Nacional de Radicación de procesos está conformado por la identificación de las Corporaciones y Juzgados, seguido del código de identificación del proceso.

El número consecutivo de radicación, lo establece el despacho judicial, al cual se reparte el asunto, en la primera o única instancia, es único y su numeración es anual.

Se establece el Código de identificación del proceso con la siguiente estructura:

Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que nace el proceso.

Cuatro (4) Dígitos para el Consecutivo de radicación, se reinicia con 1 en cada cambio de año.

Dos (2) Dígitos para el Consecutivo de recursos del proceso, el cual variará conforme a los recursos interpuestos.” (...)

Así mismo el **Acuerdo No. 1412 de 2002**, en su artículo primero de la siguiente manera:

“ARTICULO PRIMERO. - El artículo cuarto de los Acuerdos 201 de 1997 y 557 de 1999, quedará así:

“ARTICULO CUARTO. - El Código Único Nacional de Radicación de los procesos está conformado por la Identificación de las Corporaciones y Juzgados, seguido del Código de Identificación del Proceso:

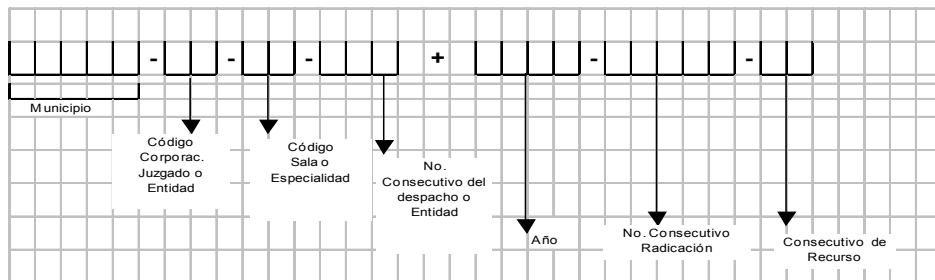
El número consecutivo de radicación lo establece el despacho Judicial al cual se reparte el asunto, en la primera o única instancia, es único y su numeración es anual.

Se establece el Código de Identificación del proceso con la siguiente estructura:

Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que nace el proceso.

Cinco (5) Dígitos para el Consecutivo de radicación, que se reinicia con 1 en cada cambio de año.

Dos (2) Dígitos para el consecutivo sobre los recursos interpuesto en el proceso



CODIGO DE IDENTIFICACIÓN DE LA CORPORACIÓN, JUZGADO (...)”

Y por último el Acuerdo No. 1413 de 2002, en su artículo primero así:

“(...) El Código Único de Radicación de los procesos vigentes al 1º. de enero de 1998 está conformado por la Identificación de las Corporaciones y Juzgados, de conformidad a lo establecido en los Acuerdos 201 de 1997 y 557 de 1999, seguido del Código de Identificación del Proceso.

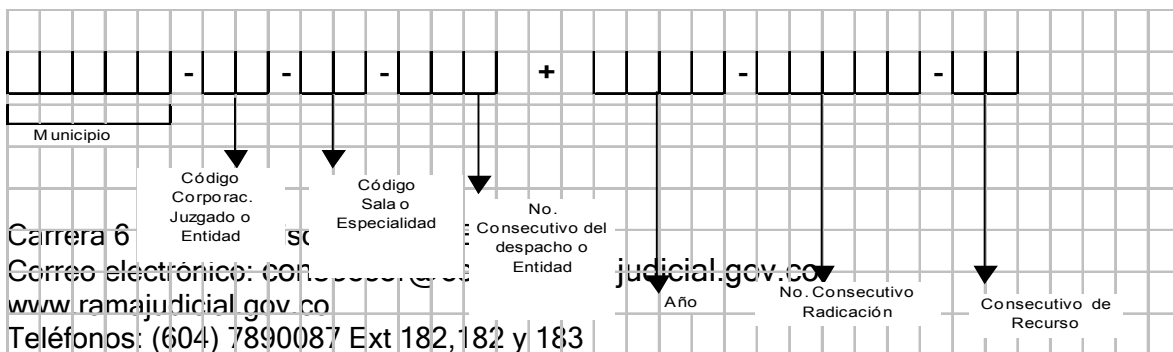
El Código de Identificación de procesos vigentes al 1º. de enero de 1998, tiene la siguiente estructura:

Cuatro (4) dígitos, para el año en que se inició el proceso.

Cinco (5) dígitos para el consecutivo de radicación.

Dos (2) dígitos para el consecutivo sobre los recursos interpuestos en el proceso.

El consecutivo de radicación del proceso lo establece el despacho judicial al cual se repartió el asunto, en primera o única instancia; es único, su numeración será la correspondiente a los últimos 5 dígitos que traía el proceso.



CODIGO DE IDENTIFICACIÓN **CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**
DE LA CORPORACIÓN, JUZGADO (A. 201/97) (...)”.

Lo anteriormente expuesto, se debe a que el funcionario menciona que a cada especialidad de competencia le tiene un número de radicación o numeración interna, lo que va en contravía de lo ordenado en los acuerdos arriba descritos. Es por ello, que se insta al funcionario al cumplimiento estricto de las reglamentaciones enunciadas en precedencia.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, subsanó el error en cuanto a la numeración del proceso y fijó fecha para la realización de audiencia el 29 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.; por lo que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por la abogada Shandra Mendoza Benítez.

Así mismo, hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a que la prestación del servicio de administración de justicia se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, que ocasionó que los servidores judiciales tuvieran restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se generó una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impactó en su producción laboral.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 01 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930; con un aforo mínimo del 60% y por último el Acuerdo PCSJA22-11972 que, a partir del 05 de julio de 2022, ordenó la asistencia presencial total en los despachos judiciales y por excepción trabajo en casa de manera virtual.

Por último, es necesario resaltar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a los errores de radicación del expediente; la demora presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

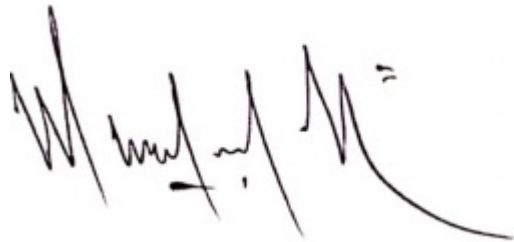
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, dentro del trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra Geres Nalda Payares Mejía, radicado bajo el N° 23189408900120160045200, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00470-00, presentada por la abogada Shandra Mendoza Benítez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Shandra Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh